

NOTA A DESPACHO. Popayán, 17 de noviembre de 2020. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**



REF: Proceso Unión marital de hecho.
Rad. 19001-31-10-001-2020-00229-00

Auto No.731.

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La señora BARBARA GAVIRIA DE BOLAÑOS presenta ante este despacho, y a través de apoderado judicial, demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SE ORDENE LA LIQUIDACIÓN DE ESTA ULTIMA, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto compañero permanente LUIS GERARDO MUÑOZ HOYOS (Q.E.P.D).

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se vislumbran unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

No se informa si el proceso de sucesión del presunto compañero permanente, señor LUIS GERARDO MUÑOZ HOYOS (Q.E.P.D.), se ha abierto o no, y en ese sentido, debe tenerse en cuenta que para integrar la parte demandada preciso es dar aplicación al artículo 87 del C.G.P., toda vez que, cuando se pretende demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y en el auto Admisorio se ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en ese código, y en caso de que se conozcan algunos de los herederos, la demanda deberá dirigirse contra éstos y los indeterminados.

Siendo ello así, deberá aportarse prueba idónea que acredite la calidad con la que se cite a los demandados conocidos en el evento de que existan, documentos estos que deberán reunir los requisitos de los artículos 105 y 115 del Decreto 1260 de 1970, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P., y art. 85 Ibídem.

De igual manera se observa que el registro civil de nacimiento de la parte actora, señora BARBARA GAVIRIA DE BOLAÑOS, contiene la anotación marginal del matrimonio contraído con el señor BOLAÑOS MARCO ANTONIO, sin embargo no aparece anotación marginal de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO-DIVORCIO, disolución y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL en el evento de que se hubiere surtido dicho trámite, lo que por demás se hace necesario para los efectos señalados en el art. 388 del CGP si a ello hubiere lugar, norma aplicable también a la Uniones maritales de hecho.

De igual manera se debe aportar el registro civil de matrimonio de la señora BARBARA GAVIRIA DE BOLAÑOS con las anotaciones marginales fueren del caso.

En vista de lo anterior, se debe aclarar el hecho primero teniendo en cuenta el vínculo matrimonial que se vislumbra de la señora BARBARA GAVIRIA DE BOLAÑOS.

Igualmente, se requiere se concreten las circunstancias de modo y lugar en que se sucedieron los hechos que configuran las declaraciones perseguidas

Así mismo, teniendo en cuenta que en la pretensión segunda se solicita se declare la disolución de la sociedad patrimonial, debe tenerse en cuenta que ello es una pretensión consecuencial que deviene de una declaratoria previa de la existencia de la sociedad patrimonial, y en ese sentido se debe precisar dicha petición, en armonía con el poder conferido, a efecto de evitar posteriores irregularidades, de conformidad con el art. 74 del CGP, y numeral 5° del art. 82 ibídem.

Finalmente, en el memorial poder aportado no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 5° del decreto legislativo 806 de 2020.

Lo anterior, para que este Despacho atendiendo lo consagrado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, y el Decreto legislativo 806 de 2020, declare inadmisble la demanda y conceda a la actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, y SE ORDENE LA LIQUIDACIÓN DE ESTA ULTIMA, presentada a través de apoderado judicial, por la señora BARBARA GAVIRIA DE BOLAÑOS en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciera la misma le sea rechazada.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO
P/LSCP

Firmado Por:

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e176e5efb831004417c56486b74a405c372f4ad0d27b4931988fb28b5a84dc1**

Documento generado en 18/11/2020 10:15:06 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>